



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001355-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00423-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00423-2025-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2025, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra el correo electrónico de fecha 13 de enero de 2025, mediante el cual, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de diciembre de 2024, con expediente N° I20240029220.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2024, el recurrente solicito a la entidad que se brinde la siguiente información a su correo electrónico:

- “1. RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 047-2016-GAF/MDSM DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016 Y ANEXOS 1 AL 11.*
- 2. INFORME N° 035-2016-SGT-GAF/MDSM DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016 Y ANEXOS.*
- 3. INFORME N° 163-2016-SGRH-GAF/MDSM DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016 Y ANEXOS”.*

Mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2025, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, adjuntando el Memorando N° 050-2025-OAF/MDSM, mediante el cual se señala lo siguiente:

“(…)

Cabe precisar que, conforme al numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

(…)

Al respecto, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: «Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados».

Asimismo, el numeral 5 del artículo 2° de la acotada ley, sostiene que los **datos sensibles** son aquellos que están constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; **ingresos económicos**; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

En este contexto, el numeral 4 del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, señala que los datos personales, es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo **concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados**.

Asimismo, el artículo 7° del referido reglamento, establece: «*En atención al principio de consentimiento, **el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco**. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara*».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo glosado en los párrafos precedentes, la información contenida en los Anexos del 1 al 11 de la Resolución de Gerencia N°047-2016-GAF/MDSM de fecha 26 de febrero de 2016, se considera como datos sensibles, en virtud de lo dispuesto por la normativa aplicable en materia de protección de datos personales. Por tal motivo, dicha información no se adjunta al presente documento. ”

Con fecha 28 de enero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al no estar conforme con la respuesta brindada, además, señala lo siguiente:

“(…)

2.5. **NO SE ARGUMENTA LA RAZÓN POR LA CUAL NO SE ENTREGAN LOS ANEXOS DEL INFORME N° 035-2016-SGT-GAF/MDSM DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016 Y DEL INFORME N° 163-2016-SGRH-GAF/MDSM DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016**

2.5.1. Conforme se aprecia de mi solicitud original, detallada en el apartado 2.1. del presente texto, se ha solicitado no sólo los anexos de la Resolución de Gerencia N° 047-2016-GAF/MDSM DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016, sino que **TAMBIÉN SE HAN SOLICITADO LOS ANEXOS DE LOS INFORMES N° 035-2016-SGT-GAF/MDSM (EMITIDO POR LA SUB GERENCIA DE TESORERÍA) Y N° 163-2016-SGRH-GAF/MDSM (EMITIDO POR LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS)**.

2.5.2. No obstante, en el Memorando N° 050-2025-OAF/MDSM **NO SE JUSTIFICA DE FORMA EXPRESA LA RAZÓN POR LA CUAL SE DENIEGA LA ENTREGA DE ESTA INFORMACIÓN PÚBLICA**, situación que constituye **LA TRANSGRESIÓN DE LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13° DEL TUO DE LA LTAIP**. ”

Mediante la Resolución N° 000625-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 06 de febrero de 2025¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 09-2024-UADA-SG/MDSM, ingresado a esta instancia con fecha 13 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información, además remite el Memorando N° 413-2025-OAF/MDSM de fecha 11 de marzo de 2025, mediante el cual presenta sus descargos reafirmando en la respuesta brindada, señalando lo siguiente:

¹ Notificada a la entidad el 03 de marzo de 2025, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“(…)

Ahora bien, la Unidad de Recursos Humanos en su Informe N° 168-2025-URH-OAF/MDSM, de fecha 10 de marzo de 2025, indica que: *“esta subgerencia recomienda que tratándose de un documento que contiene información sensible del personal de la entidad, toda vez que, el referido documento consigna montos liquidados por concepto de Beneficios Sociales, de los servidores que integran la relación adjunta, correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014, su difusión en manos de terceros podría ser utilizada en perjuicio de la privacidad de sus titulares, atentando contra el PRINCIPIO DE SEGURIDAD, que contempla el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, dado que, la referida solicitud de información no ha sido peticionada por los propios titulares de los procedimientos administrativos, sobre la referida materia, ni con la autorización de los mismos ...”*

”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad se le remita la siguiente información: “(...) 1. *RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 047-2016-GAF/MDSM DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2016 Y ANEXOS 1 AL 11.* 2. *INFORME N° 035-2016-SGT-GAF/MDSM DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016 Y ANEXOS.* 3. *INFORME N° 163-2016-SGRH-GAF/MDSM DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2016 Y ANEXOS”*; y la entidad mediante Memorando N° 0550-2025-OAF/MDSM señaló que la información solicitada sería confidencial al contener datos personales, por lo que no sería factible su entrega. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que la respuesta brindada es incompleta y no está debidamente fundamentada; y la entidad se reafirmó en su respuesta, precisando que la información requerida contiene datos sobre los montos liquidados por concepto de beneficios sociales a servidores de la entidad.

Sobre el particular, es importante señalar en primer lugar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información,

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información incompleta.

En el presente caso, la entidad respondió al recurrente indicando que los anexos de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 047-2016-GAF/MDSM constituyen información confidencial, sin embargo, no se ha pronunciado respecto a los anexos solicitados en el ítem 2 y 3 de la solicitud, por lo cual la respuesta de la entidad deviene en incompleta.

Con relación a la excepción alegada por la entidad, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4^a del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos

⁴ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

Personales⁵, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁶ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁷ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁸, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Ahora bien, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “*ingresos económicos*”, no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “*La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)*”.

A mayor abundamiento, es menester citar el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, el cual señala que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”
(Subrayado agregado)

⁵ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁶ “**Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(...)

5. *Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”*

⁷ “**Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:
(...)

6. **Datos sensibles:** *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

⁸ En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.” (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte que la entidad no ha desvirtuado el carácter público de la información requerida, pese a que le corresponde la carga de la prueba, por lo cual la Presunción de Publicidad sobre la información permanece vigente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que brinde la información pública de manera completa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

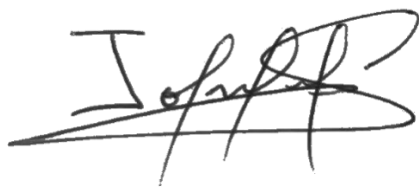
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc